



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0261/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0039, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Su parte dispositiva se transcribe a continuación:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 132-2018-SCON-00120, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte demandante, Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, mediante el Acto núm. 0489/20 del dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Paola Miguelina Moreno Núñez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión que nos ocupa fue interpuesta por el Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, el veinte (20) de julio del año dos mil veinte (2020), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este Tribunal Constitucional, el nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha demanda en suspensión fue notificada a la parte co-demandada – *Francisco Alberto Villar Rodríguez*–, mediante el Acto núm. 00167/2021, del quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interino de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.

Consta también el Acto núm. 00168/2021, del quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interino de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, de notificación al señor Ambiorix Bidó Ventura.

Además, reposa en el expediente el Acto núm. 00169/2021, del quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interino de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, de notificación al señor Ernesto Arias Roque.

Dicha demanda en suspensión también fue notificada a la parte co-demandada –*Ramón Pérez Duarte*–, mediante el Acto núm. 00170/2021, del quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interino de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.

También consta el Acto núm. 00171/2021, del quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interino de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, de notificación al señor Pedro Pablo Silverio Hernández.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consta también el Acto núm. 00172/2021, del quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interino de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, de notificación al señor Héctor Braulio Holguín.

Además, reposa en el expediente el Acto núm. 00174/2021, del quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interino de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, de notificación al señor Rafael Henríquez Rodríguez.

Dicha demanda en suspensión también fue notificada a la parte co-demandada – *Rafael Rosario Ureña* –, mediante el Acto núm. 00175/2021, del quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interino de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.

También consta el Acto núm. 00176/2021, del quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interino de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, de notificación a los licenciados Iversy Hircania Polanco Taveras y Gabriel Stormy Espino Núñez, en calidad de abogados de la parte recurrida.

Consta también el Acto núm. 00177/2021, del quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interino de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, de notificación al señor Pedro Bienvenido Then Cepeda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, reposa en el expediente el Acto núm. 00178/2021, del quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interino de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, de notificación al señor Luis Gines Rosario Vargas.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 132-2018-SCON-00120, del doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, basándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. La defensa de Francisco Alberto Villar Rodríguez y compartes solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad a los medios propuestos en el memorial de casación, atendiendo a un correcto orden procesal.

16. La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

18. Esta Tercera Sala ha podido evidenciar que en los documentos depositados en el presente recurso, el acto núm. 0083/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, instrumentado por Yésika A. Brito Payano, alguacila de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, mediante el cual los actuales recurridos Francisco Alberto Villar Rodríguez y compartes notificaron la sentencia núm. 132-2018-SCON-00120, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *Por tanto, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 23 de febrero de 2018, el último día hábil del plazo franco de (30) días para interponer el recurso, el cual se aumenta cuatro (4) días más en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, en virtud de lo expresado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por la distancia de 132.4 kilómetros entre el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, fue el 2 de abril de 2018 y siendo la interposición del presente recurso de casación por parte del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís realizada el 9 de abril de 2018, se evidencia que el plazo de treinta (30) días francos se encontraba vencido.*

20. *Que cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

La parte demandante, Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Como sustento de dicha pretensión alega lo siguiente:

ATENDIDO: A que ante la inadmisibilidad planteada por la Tercera Sala de la Suprema Corte, con relación al recurso de casación deja habilitada la ejecución de la sentencia recurrida, y dicha ejecución podría causar daños irreparables tanto al Ayuntamiento del Municipio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de San Francisco de Macorís, así como también a la persona del señor ANTONIO DIAZ PAULNO (este último condenado de manera solidaria y sin haberle dado la oportunidad de defenderse), antes de que este tribunal tenga a bien pronunciarse acerca del recurso interpuesto el cual cumple con todos los méritos y fundamentos para que sea acogido. (...)

ATENDIDO: A que no obstante lo arriba expresado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su forma de fallar incurrió en falta de motivación, debido a que si iba a cambiar su precedente debió establecer mediante una clara motivación las razones que llevaban a dicho órgano judicial a cambiar de criterio, lo cual no ocurrió en la especie.

ATENDIDO: A que este Tribunal Constitucional ha establecido mediante su Sentencia del 6 de noviembre del 2015. 8.4.2 no obstante, el principio de igualdad en la aplicación de la ley en realidad impide que un mismo órgano modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que si pretende apartarse del precedente, debe de aportar justificación suficiente exponiendo las razones que le han conducido a cambiar de criterio.

ATENDIDO: A que aunque el objeto de la ejecución es de índole pecuniario no dejan de ser de suma y vital importancia, ya que conllevarían los efectos de una ejecución de sobre una decisión que viola precedentes constitucionales lo cual afectaría los fondos públicos y un patrimonio propio de una persona que solo cumplió una función pública, que no fue puesto en causa, que aun las partes no solicitaron fuera condenado ni reparara los supuestos daños causados, todo esto expuesto ante la amenaza de una posible ejecución de la sentencia recurrida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que A que las apropiaciones presupuestarias aprobadas por una institución pública constituyen el límite máximo de gasto, sujeto a la disponibilidad efectiva de Ingresos estimados que podrá disponer para cumplir con el propósito de las políticas, objetivos, resultados, y metas previstas en cuanto a su proyección.

ATENDIDO: A que el presupuesto público es una herramienta que posibilita la consecución anual de los objetivos y metas de largo, mediano y corto plazo definidas por las más altas autoridades políticas, así como la gestión eficiente de los recursos financieros y reales demandados para el cumplimiento de dichos objetivos y metas en condiciones de responsabilidad y disciplina fiscal.

ATENDIDO: A que la gestión presupuestaria debe asegurar la disponibilidad oportuna y el uso eficiente de los recursos que se asignan para cumplir las políticas y lograr las metas fijadas al momento de aprobar los respectivos presupuestos de gastos anuales dentro de las instituciones públicas. (...).

ATENDIDO: A que resulta útil resaltar el Principio de la especialidad cualitativa: Se refiere a que los recursos deben ser gastados exclusivamente en los objetivos establecidos en el presupuesto, ya que al adecuar una partida presupuestaria sobre un asunto que no es firme como es esta medida provisional en la ejecución de la sentencia que se encuentra hoy recurrida, podría tener como consecuencia una violación al principio rector, ya que si este tribunal mediante el recurso en Revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada procede a anular la misma, la partida presupuestaria no cumpliría con su objetivo, tal y como lo establece la ley.

ATENDIDO: A que dada las condiciones de que los presupuestos públicos tienen atribuciones especiales, pues se adecua para el buen funcionamiento de las instituciones estatales y que las mismas puedan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con sus obligaciones en beneficio de la colectiva de los ciudadanos en obras y servicios.

ATENDIDO: A que es razonable que el adecuar una partida presupuestaria sobre la base de una provisionalidad para la garantía de ejecución de una decisión jurisdiccional, la cual no ha adquirido la cosa juzgada es contrario a la ley ya que según lo establece de manera tácita la ley 86-11 sobre fondos públicos de la siguiente manera: Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia, lo cual en el caso de la especie se trata de una medida provisional sobre una decisión recurrida, por lo que amerita la misma sea suspendida hasta que se convierta en definitiva.

ATENDIDO: A que los fondos públicos constituyen los Ingresos de naturaleza tributaria, no tributaria o por financiamiento que sirven para financiar todos los gastos del presupuesto del sector público. Esta a su vez se encuentra contemplada dentro de los marcos legales para la ejecución presupuestaria que se realiza en cada año, en virtud a las proyecciones de recaudación que efectúa el organismo competente en este caso el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís. Cabe señalar que los fondos públicos constituyen la base del presupuesto y por tanto es importante su conceptualización y conocimiento.

ATENDIDO: A que aunque en principio deba agotarse el procedimiento establecido en la ley 86-11, no menos es cierto que por el PELIGRO EN LA DEMORA podría causarle al ayuntamiento algún perjuicio en el funcionamiento institucional ya que no se tiene el tiempo previsto para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicha sentencia se convierta en definitiva sea cual sea la decisión, ya que la misma puede ser anulada y de ser confirmada la misma, existe garantía para su ejecución de manera definitiva y no provisional.

ATENDIDO: A que de igual manera el peligro en la demora y una eminente ejecución provisional en contra del señor ANTONIO DIAZ PAULINO, por las vías ejecutorias conservatorias, podría causarle daños y perjuicios, dado los motivos expuestos que sirven como fundamento esencial en el recurso en revisión.

ATENDIDO: A que en virtud de la utilidad y disponibilidad de los fondos públicos con relación a los servicios y obras para el bien colectivo, es loable que se proceda a la suspensión de la sentencia ya antes citada por los motivos antes expuestos y máxime cuando tendría gran pertinencia. (...).

ATENDIDO: A que en virtud de la situación actual del país y el mundo ante la pandemia del covid-19, las entidades públicas que generan ingresos propios han sido afectadas en gran manera en sus presupuestos, ya que las mismas en la condición de los ayuntamientos que parte del presupuesto se compone de los ingresos propios por medio de los servicios prestados y arbitrios, desde de la fecha de la primera declaratoria de emergencia ha reducido sus ingresos con relación a sus arbitrios pero a las vez teniendo que honrar sus compromisos de personal y demás, lo que razonablemente una adecuación presupuesta imprevista en razón de una ejecución provisional de la sentencia recurrida podría causar una afectación a la colectividad del municipio, ya que el fin de los fondos públicos de toda la administración pública es con un objetivo común para sus municipios.

ATENDIDO: A que no presenta ningún peligro la suspensión de la sentencia recurrida ya que el estado está dotado de continuidad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solvencia, y tal y como se ha reiterado de que aunque se trata de un obligación monetaria no pude obviarse la particularidad de que por tratarse de fondos públicos y que este caso es especial. (...)

ATENDIDO: A que la justicia cautelar forma parte del núcleo esencial del derecho a la tutela Judicial Efectiva, por lo que se hace imprescindible emitir las medidas cautelares provisionales siempre que se encuentren los elementos requeridos.

La parte demandante, Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que se ACOJA valida la presente Demanda en suspensión de Ejecución Provisional de sentencia en virtud del Recurso en Revisión Constitucional Jurisdiccional, por ser conforme a la ley.

SEGUNDO: Que se ORDENE la Suspensión de Ejecución Provisional de la sentencia no.033-2020-SSEN-00039, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones Contencioso-Administrativo, en virtud de los méritos y vital importancia que fundamenta el Recurso en Revisión Constitucional Jurisdiccional, hasta tanto este tribunal conozca y falle sobre la decisión recurrida.

TERCERO: Que se compensen las costas procesales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada –señores Francisco Alberto Villar Rodríguez, Ramón Pérez Duarte, Ambiorix Bido Ventura, Héctor Braulio Holguín, Pedro Pablo Silverio Hernández, Ernesto Arias Roque, Rafael Henríquez Rodríguez, Pedro Bienvenido Then Cepeda, Luis Gines Rosario Vargas y Rafael Rosario Ureña– mediante su escrito de defensa pretenden que se rechace la solicitud de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de ejecución de sentencia. Para lograr su pedido alegan entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que La parte demandante en su escrito de demanda, no aportó ni demostró que había interpuesto demanda en suspensión ni mucho menos recurso en revisión constitucional, por lo que una vez vencido el término del plazo de los 30 días que establece la ley 137-11, en su artículo 54, numeral 1, para que la parte Recurrente interpusieran su recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, le solicitamos por ante el Tribunal Constitucional una certificación para saber si la parte recurrente habían interpuesto algún recurso en contra de la sentencia; por lo que en fecha 18 de mes de agosto del 2020, nos remite mediante certificación estableciendo que en sus archivos NO consta ningún Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal en contra de la Sentencia No. 0033-2020-SSEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia. (ver certificación).

ATENDIDO: A que la parte recurrente hace su solicitud de suspensión y revisión constitucional en fecha 22 de Julio del 2020, por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia y notificándonos en fecha 04 del mes de noviembre del 2020, mediante Acto No. 01114-2020, por el ministerial Ramón Antonio López, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia. Actuando La parte recurrente nuevamente fuera de plazo, obviando lo que establece la Ley137 -11, en su artículo 54 numeral 2, el cual dice: Que el escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el plazo de Revisión Constitucional en contra de la sentencia en cuestión se encuentra vencido, tal y como lo especifica el artículo 54 de la Ley 137-11, en su párrafo 1, que establece: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

ATENDIDO: A que el Recurso de Suspensión interpuesto por la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, se fundamenta en la supuesta violación al debido proceso, a los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, en dicho recurso la parte recurrente obvia el hecho de que la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia no pudo haber incurrido en violación de ninguno de esos derechos que ellos alegan, por motivo de que dicho tribunal, solo se limitó a declarar inadmisibile el Recurso de Casación por el hecho de que el recurrente en Casación no cumplió con la normativa establecida en la ley, interponiendo el recurso fuera de plazo.

ATENDIDO: A que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en virtud de que la sentencia que se pretende suspender declaró vencimiento término del plazo para interponer el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 132-2018-SCON-00120, de fecha 12 de febrero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quedando así confirmada la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de enero de año 2020.

ATENDIDO: A que es importante destacar que el hecho de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional por sí solo no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada, sino que, independientemente de esta causal, debe verificarse si existen circunstancias que verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia. En ese sentido, la parte solicitante procura la suspensión de una sentencia judicial para eludir el cumplimiento de la condena de pagar las prestaciones laborales de nuestros representados.

ATENDIDO: Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

ATENDIDO: A que no es baladí reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie. En tales condiciones, ante la ausencia de las condiciones para que el Tribunal Constitucional disponga la suspensión de la decisión impugnada, se impone rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: a que la sentencia No. 132-2018-SCON-00120, de fecha 12/02/2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ni la sentencia No. 033-2020-SSEN-00039, de fecha Treinta y Uno (31) del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema en atribuciones contencioso, en ningún momento violaron los derechos constitucionales más bien actuaron conforme a la norma y a la Constitución.

ATENDIDO: A que la parte recurrente alega que la condena dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, en contra del Ayuntamiento como a su representante, no existe violación de derecho constitucionales ya que la ley 41-08, establece que todo aquel que ha sido desvinculados de una institución pública debe ser liquidado por el tiempo de servicio en la institución y que además la Ley 176-07, establece la responsabilidad del representante de la institución, así como igualmente lo establece el Artículo 90 de la citada Ley 41-08, sobre la responsabilidad del ejecutivo ante un servidor público que brindo un servicio a dicha institución; quedando demostrado que en ningún momento se violaron artículos de nuestra carta magna.

ATENDIDO: A que más bien el Ayuntamiento Municipal y su representante le causaron un daño a nuestros representados desde el momento que se cumplieron los 90 días para el pago de sus prestaciones tal y como lo establece la Ley 41-08, e ignorando estos los recursos de reconsideración como el jerárquico, para la realización del pago de sus prestaciones laborales, guardando en todo momento la institución el silencio administrativo, después que nuestros representados brindaron un servicio por años a dicha institución.

ATENDIDO: A que el derecho de violación de igualdad que alega la parte demandante en su escrito por parte de la tercera sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suprema corte de justicia no existe ninguna violación ya que al momento de la notificación de la sentencia fallada en Primera Instancia no casaron a tiempo la sentencia.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes de evaluar el cuerpo del recurso en casación lo primero que observo fue el termino del vencimiento del plazo de la fecha de notificación de la sentencia y la fecha de casación por la parte demandante, por lo que la Tercera sala actuó apegado a la ley de casación. (...)

ATENDIDO: A que toda institución que maneja fondos públicos coloca en su partida presupuestario del año, los imprevistos para cualquier eventualidad que pudieran surgir en el transcurso de su administración y además es de conocimiento de todo representante de una institución pública que antes de desvincular a un trabajador de sus funciones debe de evaluar de donde va a sacar el pago de la liquidación del trabajador por el tiempo trabajado; y que lo imprevisto ya mencionados se usan para tales fines.

ATENDIDO: A que las atribuciones especiales que alegan la parte demandante, cabe destacar que nuestros representados son parte de ella, ya que le brindaron un servicio a dicha institución por muchos años de sus vidas, formando ellos parte de la ciudadanía, por lo que dicha institución debe de cumplir con el derecho que tiene el trabajador de que se le paguen sus prestaciones laborales, ya que nuestros representados cumplieron con sus funciones hasta el momento de ser desvinculados.

ATENDIDO: A que desde el momento que la sentencia en cuestión adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada declarando el recurso inadmisibile se convierte, en definitiva, sin violar los jueces ninguno de los derechos constitucionales ni mucho menos violó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en sus atribuciones administrativa que dicto la primera sentencia.

ATENDIDO: A que la ejecución de una sentencia que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada no pone en peligro la democracia de la institución ni del señor Antonio Díaz Paulino, más bien contribuye al desarrollo y a la democracia de nuestros derechos constitucionales fundamentales que tiene todo ciudadano, por lo que al no pagarle sus prestaciones se le ha provocado un daño y un perjuicio después de tantos años de servicio trabajado a la institución.

ATENDIDO: A que si bien es cierto la situación que nos arroja a todos ante la pandemia (Covid-19), nuestros representados carecen de necesidad, lo cual la institución que maneja más de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (RD\$300,000,000.00) anual, le ha negado el pago que por ley le corresponde, por tan solo una suma que asciende a SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESICIENTO OCHENTA PESOS PUNTO CERO TRES (RD\$669,680.03), que es la totalidad correspondiente a las prestaciones de nuestros representados y aún más cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia falla con todo lo de la ley, declarando inadmisibile el recurso de casación que interpuso dicha institución, siendo su única respuesta la del silencio.

ATENDIDO: A que no es baladí reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie. En tales condiciones, ante la ausencia de las condiciones para que el Tribunal Constitucional disponga la suspensión de la decisión impugnada, se impone rechazar la presente demanda en suspensión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución.

La parte demandada concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que se RECHACE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00039, de fecha Treinta y Uno (31) del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema en atribuciones contencioso-, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

SEGUNDO: Que se ORDENE la ejecución de la sentencia en toda su parte que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

TERCERO: Que se ORDENE el pago de las costas en favor de los abogados LICDOS. IVERSY HIRCANIA POLANCO TAVERAS y GABRIEL STORNY ESPINO NUÑEZ.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, los documentos depositados en el expediente son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, el veinte (20) de julio del año dos mil veinte (2020), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2022-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Acto núm. 0489/20, del dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Paola Miguelina Moreno Núñez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, relativo a la notificación de Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0039.

4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, el veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020) ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su origen en un recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por los señores, Francisco Alberto Villar Rodríguez, Ramón Pérez Duarte, Ambiorix Bido Ventura, Héctor Braulio Holguín, Pedro Pablo Silverio Hernández, Ernesto Arias Roque, Rafael Henríquez Rodríguez, Pedro Bienvenido Then Cepeda, Luis Gines Rosario Vargas y Rafael Rosario Ureña, en contra del Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, por el cese injustificado de sus funciones.

El doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), mediante Sentencia núm. 132-2018-SCON-00120, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte acogió la demanda condenando bajo astreinte al Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino al pago

Expediente núm. TC-07-2022-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una suma de dinero por concepto de indemnización por años laborados, vacaciones y salario de navidad en favor de los demandantes.

Inconformes con la decisión señalada en el párrafo anterior, el Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís incoó un recurso de casación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0039, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo, el cual es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en suspensión en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 4,¹ de la Constitución dominicana; y el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. En la especie, la parte demandante, Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, procuran la suspensión de una decisión jurisdiccional que declaró inadmisibile un recurso de casación interpuesto por esta, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que había acogido el contencioso administrativo municipal y la condenó al pago de una suma de dinero por concepto de indemnización por años laborados, vacaciones y salario de navidad en favor de los demandantes.

¹Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que: *[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. En ese orden, cabe señalar que la demanda en suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, como toda medida cautelar, persigue la protección provisional de un derecho que pudiera llegar a ser reconocido si finalmente la sentencia de fondo fuere anulada, procurando que la pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.

d. Al conocer este tipo de solicitudes el tribunal debe de verificar si se encuentra apoderado de un recurso principal y que este recurso aun no haya sido fallado por el tribunal constitucional, en cuyo caso, procedería la inadmisibilidad de la solicitud conforme a la jurisprudencia constante de esta corte (Sentencia TC/0272/13). Respecto de lo anterior, al analizar la documentación que reposa en el expediente, se puede apreciar la existencia de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, el veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), y que dicha instancia ha generado el Expediente marcado con el núm. TC-04-2022-0030, que aún no ha sido fallado por esta colegiado. En razón de lo anterior, resulta imprescindible que la parte demandante en suspensión deposite como anexo a su demanda, la instancia de revisión debidamente recibida por ante la secretaría del Tribunal cuya sentencia se recurre en revisión previo a la demanda en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Debemos precisar que, respecto de la demanda en suspensión de sentencia jurisdiccional, este tribunal ha establecido que es una medida de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (Sentencia TC/0046/13).

f. La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que *sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inexecutar o suspender su cumplimiento.*² En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.

g. Según Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), esta sede constitucional juzgó que, a fin de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, los cuales son:

1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante debe justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes en litis a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta

² Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso; y 3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

h. En ese tenor, este tribunal considera que el asunto principal que envuelve el presente proceso es un contencioso administrativo municipal por cese injustificado de sus funciones de empleados públicos en procura de prestaciones laborales e indemnizaciones, de lo que se colige que estamos en presencia de un asunto de connotaciones económicas, pues la ejecución de la sentencia recurrida envuelve un asunto puramente económico y, por lo tanto, que permiten la reparación de un eventual daño.

i. En la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), página 5, literal c, se estableció:

(...) la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

j. Ante los supuestos de carácter económico, esta sede constitucional ha desarrollado jurisprudencia constante en el sentido de que no procede la suspensión. Este criterio ha sido en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Dado este criterio, sobre el demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

l. Respecto del daño irreparable que cause la ejecución de la sentencia para proceder a su suspensión, este Tribunal Constitucional ha reiterado que debe ser probado. Así lo ha indicado en las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/194/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en las que precisó: ... *y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

m. De su lado, en la Sentencia TC/0203/19, sobre la necesidad de la existencia de un daño irreparable, se ha prescrito que:

De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, mediante su Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional juzgó que ...la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso específicamente el derecho de acceso a la justicia-que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

En consonancia con lo anterior, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que [...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...] y que, por ende, para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

n. Del estudio de la sentencia recurrida y del escrito de demanda en suspensión se desprende que el demandante no aportó documentación que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acredite que con la ejecución de la sentencia impugnada sufriría algún daño irreparable; por el contrario, quedó evidenciado que se trata de una decisión cuya ejecución se enmarca en el pago de prestaciones laborales, un aspecto puramente económico, y, por tanto, como se ha visto, reparable ante una eventual ejecución.

o. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a dictaminar el rechazo de la presente demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-0039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-0039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís; y a la parte demandada, señores Francisco Alberto Villar Rodríguez, Ramón Pérez Duarte, Ambiorix Bidó Ventura, Héctor Braulio Holguín, Pedro Pablo Silverio Hernández, Ernesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arias Roque, Rafael Henríquez Rodríguez, Pedro Bienvenido Then Cepeda, Luis Gines Rosario Vargas y Rafael Rosario Ureña, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria